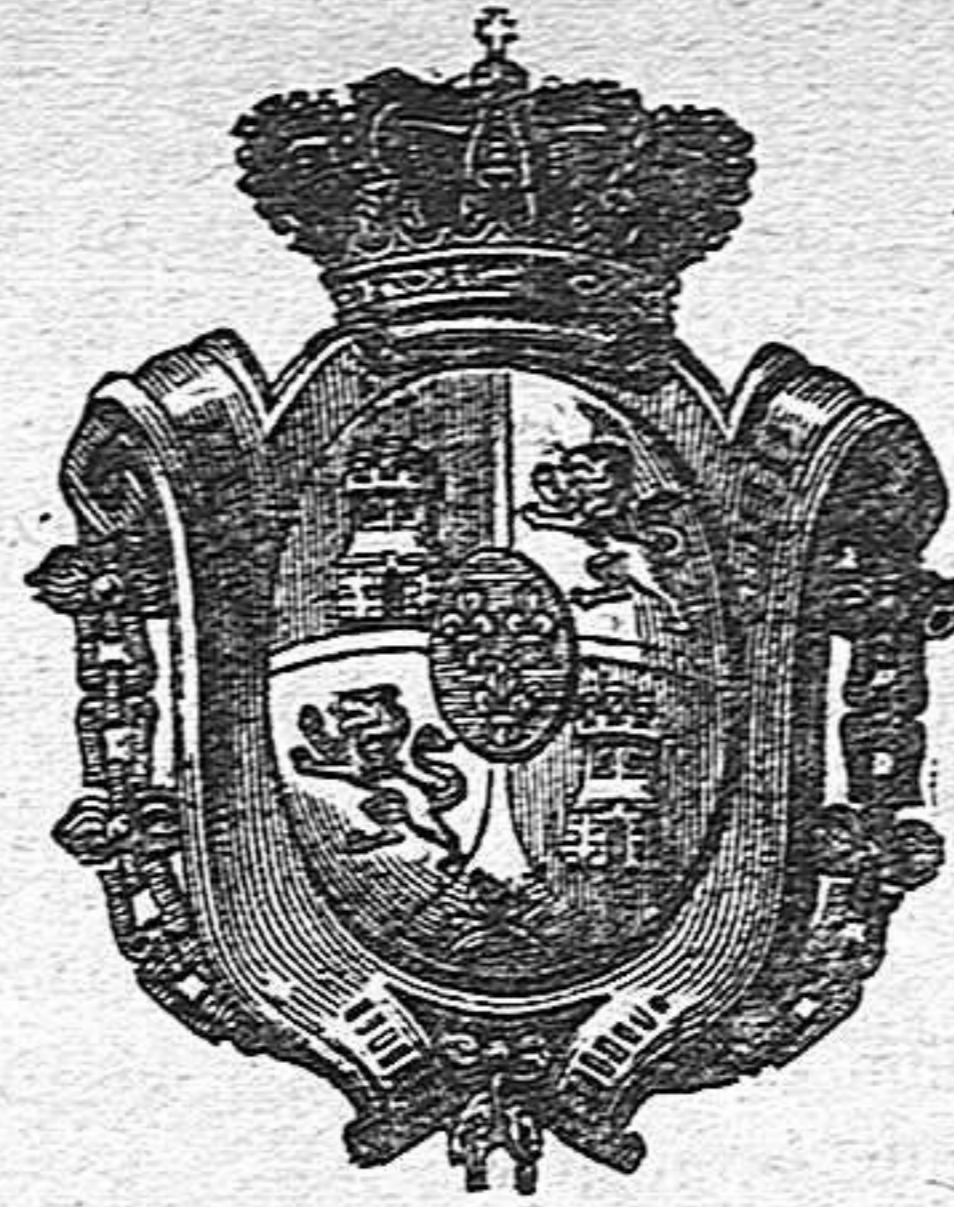


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutaban de igual beneficio en esta Corte.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Ugijar, de los cuales resulta:

Que en el día 6 de Febrero último fueron detenidos por la Guardia civil Márcos Castillo Sanchez y Patricio Gervilla Lopez, el primero con dos cargas de leña y el segundo con una, sustraídas del monte encinar de Bérchules, y puestos á disposición del Alcalde del expresado pueblo:

Que esta Autoridad instruyó las primeras diligencias, é hizo tasar el valor de la leña y del daño causado por peritos que al efecto se nombraron, los cuales expusieron, en cumplimiento de su encargo, que el valor de cada carga de leña ascendía á 50 céntimos de peseta, y estando ya seca dicha leña no podían valorar el daño causado:

Que el Alcalde de Bérchules consideró como delito los hechos que motivaron las diligencias por el mismo

instruidas, y en su virtud remitió aquellas al Juzgado de primera instancia de Ugijar para los efectos que procediera; pero el Juez se inhibió también de conocer en este asunto; y consultado el auto de inhibición con la Sala de lo criminal de la Audiencia, esta lo revocó, mandando al indicado Juez seguir los procedimientos:

Que el cabo de la Guardia civil del puesto de Cadiar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia la detención de los sujetos ántes referidos y la causa por qué habían sido puestos á disposición del Alcalde de Bérchules, por lo cual el Gobernador previno á dicho Alcalde que instruyera las oportunas diligencias y las remitiera á aquel Gobierno de provincia:

Que en vista de la contestación dada por el Alcalde de Bérchules expresando que aquellas diligencias ántes de recibir la orden del Gobernador se habían remitido al Juzgado de primera instancia del partido por considerar que los hechos denunciados constituían delitos; é informada la Autoridad gubernativa del estado en que se encontraban los procedimientos judiciales, dirigió el oportuno requerimiento de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en este asunto; y se fundaba el Gobernador en que el hecho denunciado es una infracción prevista y penada en las Ordenanzas de Montes, cuya aplicación corresponde á la Autoridad administrativa por no exceder el valor de los productos sustraídos del monte público de 2.500 pesetas; en cuyo solo caso, ó en el de haberse ejecutado el hecho como medio de perpetrar otro delito, deberían conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal; y citaba el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y más decisiones de competencia:

Que sustanciado este conflicto, el Juez sostuvo su jurisdicción para entender en el asunto, alegando que sólo corresponde conocer á las Autoridades

gubernativas de los simples daños causados en montes públicos cuando no excede el valor de 2.500 pesetas, así como de las infracciones de las Ordenanzas en cuanto á la forma y tiempo de hacer los aprovechamientos; pero de ningún modo de los demás hechos que constituyan un delito definido y penado en el Código; y en que el hecho de autos constituye el delito de hurto, toda vez que hubo sustracción de las leñas cortadas para aprovecharlas, sin que le haga variar de naturaleza la circunstancia de pertenecer los montes á los Propios de Bérchules y ser vecinos del pueblo los sustractores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las limitaciones que allí se expresan:

Visto la regla 2.^a del art. 121 del propio reglamento, en que dispone que cuando la infracción de un concepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto la regla 3.^a del mismo art. 121, á tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su Sección 7.^a, tít. 2.^o, y en los títulos 2.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculte la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con

arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 5.^o, art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que dispone sean castigados los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.^o Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas ó el hecho haya sido medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.^o del Código penal:

2.^o Que si bien el daño causado en el monte encinar de Bérchules no se ha podido valorar por los peritos, y aun en el caso de suponerse que no excedió de la cantidad de 2.500 pesetas ántes indicada, hay sin embargo que tener en cuenta que los hechos que en el referido monte se cometieron han podido ser el medio de perpetrar el delito de hurto definido y penado en el libro 2.^o del Código penal, y por lo tanto á los Tribunales ordinarios corresponde proceder á la averiguación y castigo de tales delitos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez

ta... de Jijona, de los

Que en 16 de Julio último D. Salvador Jimeno y otros regantes de Monnegre acudieron ante el Juzgado de Jijona exponiendo que desde tiempo inmemorial se hallan en posesion del derecho de tomar todas las aguas necesarias para el riego de sus fincas de las que salen del pantano de Tibi, por el riachuelo Monnegre, sin que para este aprovechamiento estuviesen sujetos á tanta ni acuerdo alguno del Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante; y que habiendo sido perturbados en la posesion de ese derecho por el referido Sindicato, que habia cerrado por completo el pantano de Tibi, impidiendo en absoluto la salida del agua, acudian al Juzgado interponiendo el oportuno interdicto de recobrar la posesion de dichas aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio; mas ántes de que se llevase á efecto, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que las aguas de que se trata son públicas; y estando confiado á la Administracion todo lo relativo al gobierno y policia de las mismas, los Tribunales no pueden admitir interdictos contra providencias administrativas dictadas dentro de sus atribuciones; y citaba el Gobernador en apoyo de la doctrina sustentada los artículos 33, 275 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el Real decreto de 30 de Abril de 1875:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para continuar conociendo del asunto por considerar que aun cuando de jurisdiccion del Sindicato se hizo extensiva á los riegos de Monnegre por la Real orden de 7 de Agosto de 1851, fué únicamente en lo relativo á la inspeccion y policia de las aguas, pero no en cuanto á su aprovechamiento, respecto del cual son los regantes de Monnegre completamente independientes, puesto que venian en posesion de ese derecho desde ántes de la construccion del pantano, y posteriormente les fué reconocido en la ejecutoria de 1766; hallándose tambien consignado en el reglamento de riegos para la Huerta de Alicante que, viniendo en la posesion de estos riegos desde 1594 sin interrupcion alguna, han adquirido por prescripcion el derecho de servidumbre respecto al pantano: que gozando de inmemorial el derecho de usar de una manera continua las aguas en cuestion, no pueden estas ménos de tener el carácter de privadas, carácter que tambien tienen las del pantano, que se hallan entregadas á otra comunidad de regantes: que el Sindicato, cerrando el pantano y dejando sin agua á los de Monnegre, ha atacado á la ejecutoria y al derecho civil de servidumbre: que este acuerdo se halla fuera de las atribuciones del Sindicato, las cuales, en cuanto al aprovechamiento de esas aguas, se hallan limitadas á los regantes de la huerta, pero no se extienden á los de Monnegre, pues á estos se les reserva en el re-

glamento el derecho á regar que el Sindicato les ha negado; y por último, que esta Corporacion no tiene ni puede tener carácter administrativo porque no ejerce jurisdiccion; tiene un carácter privado, y sus acuerdos versan únicamente sobre los intereses de los regantes; y citaba el Juez en apoyo de su opinion la Real orden de 11 de Diciembre de 1852, los artículos 33, 286, 278, 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, conforme con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de aguas, segun el cual son públicas:

- 1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio:
2.º Las de los rios:
3.º Las de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 231 de la misma ley, en el cual se preceptúa que «Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos:»

Visto el art. 275 de la misma, en el que se dispone que «Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:»

Visto el art. 279 de la referida ley, que dice: «En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas de riego:»

Visto el 280 de la misma ley, que preceptúa que «Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad:»

Visto el párrafo segundo del artículo 286 de la citada ley, que confiere á los Sindicatos de riego la facultad de «Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:»

Visto el art. 35 del reglamento para el Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante, aprobado por S. M. en 24 de Enero de 1865, en cuyo caso 7.º se establece que el Sindicato delibera «sobre el aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento;» añadiendo que «las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán á la junta general, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:»

Visto el art. 36 del mismo reglamento, segun el cual «es atribucion del Sindicato: primero, el aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destina al riego, siempre con el fin de su más equitativo y mejor aprovechamiento:»

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1860, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que las aguas de que se trata no pueden ménos de tener el carácter de públicas, ya se atiende á su origen, ya á la importancia de las obras verificadas para su aumento y distribucion, ya al número de particulares y de pueblos que tienen derecho á su uso y aprovechamiento:

2.º Que la ley de aguas en su artículo 280 ántes citado preceptúa que toda comunidad de regantes tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad; y que segun el art. 279, es necesaria la formacion de esta comunidad siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, y las de Monnegre y Huerta de Alicante exceden con mucho de este número:

3.º Que no sólo el art. 286 de la citada ley de aguas confiere á los Sindicatos de riego la facultad de «dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas,» sino que el 35 del reglamento para el Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante, aprobado por S. M. en 24 de Enero de 1865, dice expresamente que aquel «delibera sobre el aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento;» y el 36 establece que es atribucion del Sindicato: «primero, el aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destine al riego, siempre con el fin de su más equitativo y mejor aprovechamiento:»

4.º Que la resolucion del Sindicato de la Huerta de Alicante, justa ó injusta, tuvo por objeto regular el aprovechamiento de las aguas destinadas al riego en uso de sus atribuciones; y que contra estas medidas está prohibido admitir interdictos, segun dispone el art. 278 de la ley de aguas, sin perjuicio de que puedan ser impugnadas ante los Tribunales ordinarios en juicio posesorio ó de pleno dominio y propiedad, si existen títulos en que puedan fundarse las correspondientes demandas;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Direccion general de Instruccion pública.
Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Exactas,

de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Cálculos diferencial é integral, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esa Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 207.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.—Rifas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 12 del actual, se halla inserta la superior disposicion siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Por Real orden, fecha 29 de Diciembre último, se autoriza á la Presidenta de la Asociacion de Hospitales del Niño Jesús, facultada en la actualidad para celebrar rifas periódicas de Beneficencia en union de la Loteria Nacional, para señalar el precio de 5 pesetas á cada uno de los billetes divididos en décimos de que consten las dos primeras rifas que verifique cada mes, y el de 2 pesetas 50 céntimos á la última que celebre en el citado período de tiempo.—Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia. Tarragona 31 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

RESÚMEN.

Pesetas.

Importa el CARGO.....	139.093'31
Idem la DATA.....	29.377'06
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero de 1878.....	109.716'25

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	{ En papel..... 84.537'96	} 107.427'40	
	{ En metálico.... 22.889'44		
En el Instituto de segunda enseñanza.....			10'79
En el colegio de internos del mismo.....			»
En la Escuela Normal de Maestros.....			738'37
En la id. id. de Maestras.....			26'17
			109.716'25
En las Casas.....	{ de Misericordia... { de Tarragona..... 56'12	} 106'98	
	{ de Tortosa..... 50'86		
	{ de Expósitos..... { de Tarragona..... 654'56	} 1.406'54	
	{ de Tortosa..... 751'98		
Igual.			

Tarragona 12 de Enero de 1878.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.— V.º B.º —El Presidente de la D. P., Satorras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 208.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias Territoriales de Granada y de Madrid, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la inclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja del partido de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Federico Boladeros y Parera, natural y vecino de la ciudad de Barcelona, soltero, comerciante, de cuarenta y seis años de edad; cuyo actual paradero se ignora, habiendo tenido su último domicilio en la calle de Asalto de dicha ciudad, que dentro el único plazo de veinte días que se le señalan á contar desde el siguiente á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Tarragona, Girona y Lérida del principado de Cataluña, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme acordada por S. E. la Sala de Justicia de la Audiencia de este Territorio y ser puesto á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia para extinguir las penas á que ha sido condenado en la causa criminal contra el mismo Boladeros, y otros instruida por delitos de estafa cometidos en la recluta de voluntarios para el ejército de Ultramar establecida en esta ciudad en el año de mil ochocientos setenta y cuatro, de cuya recluta se titulaba empresario.

—Asímismo pido, y encargo á todas las autoridades gubernativas, civiles y militares la busca, captura y conduccion á este Juzgado á mi disposicion del precitado D. Federico Boladeros.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 209.

Don José Mestre y Llobet, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Soler y Rabolleda, de estado soltero, y de oficio cerrajero, para que dentro el término de quince días improrogables, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á prestar declaracion en la causa que se instruye por secuestro de una niña en el pueblo de Navés.

Dado en Solsona á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—José Mestre.—Por mandato de S. S., Francisco Pallerola.

ANUNCIO.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por Don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales*.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4.000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administra-

cion provincial y municipal, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso *Proyecto de Ordenanzas municipales* que puede servir de guia para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policia municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policia rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos,

bagajes y suministros; contribuciones directas é indirectas; subsidio; consumos; derechos reales y trasmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la iglesia y el Estado é incidencias de las cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos dealzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un estenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid.